



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2020-122  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARINA CONSUEGRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION SA.

Barranquilla, Atlántico, 03 de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que las entidades demandadas COLPENSIONES Y PROTECCION SA fueron notificadas de la siguiente manera: respecto de PROTECCION SA, no aparece constancia de la fecha de haber recibido la notificación de la demanda, pero responde la misma el 28 de octubre de 2020 y presenta excepciones de fondo. Con relación a COLPENSIONES tampoco hay exactitud de cuándo recibió la notificación, pero responde la demanda y presenta como medio de defensa excepciones de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien no se pronunció al respecto.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 delCPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

Para resolver sobre las admisiones de las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION SA conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Revisada las contestaciones de la demanda presentadas por las demandas se colige que procede la declaratoriae de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada PROTECCION SA mediante escritura pública le otorga poder a la firma VT SERVICIOS LEGALES SAS, y este le sustituye al abogado ELKIN RODRIGUEZ CAMPO para que los represente en el presente proceso y este en virtud de ese mandato contesta la demanda el 28 de octubre del 2020, da cuenta de su irrefutable conocimiento



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla  
acerca de la existencia del mismo, de manera que se tendrá por notificado.

En igual sentido ocurrió con respecto a COLPENSIONES, cuando, sin aportar acuso de recibido, le otorga poder mediante escritura pública a la entidad Soluciones Jurídicas De la Costa Atlántica, quien le sustituye a la abogada Grace Mendoza Ahumada, para que los represente, y responda la demanda el 8 de octubre del 2020.

Ahora bien, verificado que las contestaciones a la demanda presentada por las demandadas PROTECCION SA Y COLPENSIONES, cumplen las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirán

De otro lado, y de conformidad con lo previsto, entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 del mismo año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Códigode Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

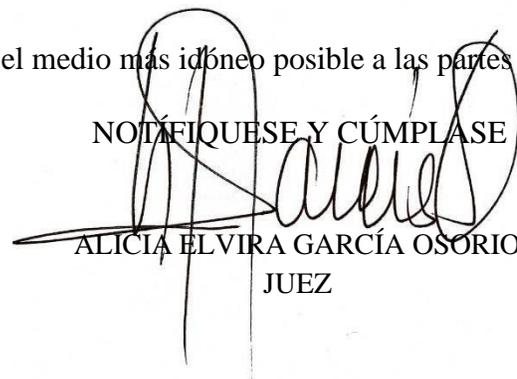
Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de las demandada PORVENIR SA y COLPENSIONES.

Segundo: Fijar el día el 9 de junio de 2022 a las 9.30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia de establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase como apoderado principal de PROTECCION SA a la firma VT SERVICIOS LEGALES SAS y como sustituto al abogado ELKIN RODRIGUEZ CAMPO y en calidad de apoderado de COLPENSIONES a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTAS SAS siendo sustituta a la abogada GRACE MENDOZA AHUMADA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 04-02-2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 017
El Secretario
Dairo Marchena Berdugo